

AUTO N. 01981

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2019ER86115 del 17 de abril de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud de tratamientos silviculturales en espacio privado por parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 13** identificada con NIT 800053314-7, ubicado en la Calle 78 No. 66 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior esta Entidad emitió el Concepto técnico SSFFS-05477 del 06 de junio de 2019, en la cual se autorizó a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 13** identificada con NIT 800053314-7, para realizar poda sobre tres (3) individuos arbóreos, que se encontraban ubicados en espacio privado correspondiente a la Calle 78 No. 66 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el día 5 de octubre de 2020 se realizó visita de seguimiento con el ánimo de verificar el cumplimiento del concepto técnico No. SSFFS-05477 de 2019, en la misma se pudo evidenciar la falta de ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el citado concepto técnico.

Que a través de la comunicación 2021ER209580 del 29 de septiembre de 2021 la EMPRESA BOGOTÁ LIMPIA SAS – ESP, puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente la realización de tratamientos antitécnicos al interior del inmueble de matrícula calle 78 # 66-44 unidad 13, aunado al acopio en espacio público de residuos producto de las actividades de poda ejecutadas.

Que, en atención a la comunicación 2021ER209580 de 2021, el 16 de octubre de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría

adelantaron visita de seguimiento ambiental al predio ubicado en la Calle 78 No. 66 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se generó el Concepto Técnico No. 00695 del 05 de febrero de 2022, evidenciando la realización de **PODA ANTITÉCNICA** sobre los individuos relacionados a continuación: dos (2) Caucho tequendama (*Ficus tequendamae*) dos (2) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), una (1) Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), un (1) Holly liso (*Cotoneaster panosa*), un (1) Chicala (*Tecoma stans*), un (1) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), un (1) Feijoa (*Acca sellowiana*), un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*), dos (2) Sauco (*Sambucus nigra*) y la **TALA** de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), emplazados sobre áreas ajardinadas del predio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 00695 del 05 de febrero de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TECNICO Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Caucho tequendama (<i>Ficus tequendamae</i>)	Calle 78 # 66 – 44	150	10	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	Calle 78 # 66 – 44	162	14	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Acacia japonesa (<i>Acacia melanoxylon</i>)	Calle 78 # 66 – 44	54	4	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Holly liso (<i>Cotoneaster panosa</i>)	Calle 78 # 66 – 44	28	3	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Chicala (<i>Tecoma stans</i>)	Calle 78 # 66 – 44	26	3	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
		LOCALIZACIÓN		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
1	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	Calle 78 # 66 – 44	32	3,5	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Feijoa (<i>Acca sellowiana</i>)	Calle 78 # 66 – 44	26	3,5	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Caucho tequendama (<i>Ficus tequendamae</i>)	Calle 78 # 66 – 44	74	12	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	Calle 78 # 66 – 44	65	12	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	Calle 78 # 66 – 44	78	9,5	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Ciprés (<i>Cupressus lusitanica</i>)	Calle 78 # 66 – 44	150	14	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.
1	Sauco (<i>Sambucus nigra</i>)	Calle 78 # 66 – 44	88	5	SI	X		Talado.	NINGUNA.
1	Sauco (<i>Sambucus nigra</i>)	Calle 78 # 66 – 44	56	5	SI	X		Poda antitécnica.	NINGUNA.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2021ER209580 de 29 de septiembre del 2021, se realizó visita de control en la Calle 78 # 66 – 44 el día 16 de octubre del 2021, para atender una solicitud por presunta afectación del arbolado urbano, encontrando que se había realizado poda antitécnica sobre doce (12) individuos arbóreos de las especies Caucho tequendama (*Ficus tequendamae*) (2), Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) (2), Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), Holly liso (*Cotoneaster panosa*), Chicala (*Tecoma*

stans), Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), Feijoa (*Acca sellowiana*), Ciprés (*Cupressus lusitanica*) (2), Sauco (*Sambucus nigra*) y la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauco (*Sambucus nigra*), emplazados sobre áreas ajardinadas del predio, en espacio privado. Luego de verificar en el módulo de procedimientos forestal de esta entidad, se pudo comprobar que con el radicado SDA 2019ER86115 de 17 de abril del 2019, se solicitó a esta Secretaría la evaluación del arbolado presente en la Calle 78 # 66 - 44, en espacio privado. Dándole trámite a esta solicitud, un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al sitio el día 8 de mayo del 2019, evaluando tres (3) individuos arbóreos de las especies Caucho tequendama (*Ficus tequendamae*) y Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) (2) (para este sancionatorio son los individuos 1, 2 y 9), emplazados en espacio privado. Para tal efecto, se emitió un Concepto Técnico de Manejo SSFFS-05477 del 6 de junio de 2019, que autorizó ejecutar la poda estructural sobre los individuos arbóreos relacionados a la Agrupación de Vivienda Metrópolis Unidad 13, identificado con NIT 800053314-7, debido a las razones expuestas en dicho documento. Este concepto fue comunicado el 7 de junio de 2019, conforme con las competencias establecidas en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones". Sin embargo, en visita de seguimiento adelantada al inmueble el día 05 de octubre de 2020 por parte de una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se constató la no ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, como consta en el acta YCM-20201530-079. Lo anterior fue comunicado el 17 de junio de 2021. Por consiguiente, **las actividades silviculturales realizadas sobre los individuos arbóreos 1, 2 y 9, cuentan con el aval de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, pero no se realizaron en forma técnica.** Así mismo, se pudo comprobar que **para los demás individuos arbóreos no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas,** por lo que se concluye que fueron realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para este tipo de casos. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". [sic]. (Resalto y negritas fuera del texto original)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00695 del 05 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio,

o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- C. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 00695 del 05 de febrero de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 13** identificada con NIT 800053314-7, por deteriorar el arbolado urbano al realizar la poda antí técnica de los individuos arbóreos relacionados en el precitado concepto técnico con los números No. 1, 2 y 9; por realizar poda sin contar con permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente sobre los individuos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13 y por ejecutar la actividad de tala sin contar con permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente sobre el individuo No. 12, incurriendo así en conductas contrarias a la norma ambiental.

Se requiere precisar que si bien en el listado presentado en el título V. **CONCEPTO TECNICO**, del Concepto Técnico 00695 de 2022, todos los árboles son relacionados con el número 1, en el registro fotográfico que integra el mismo, se procede a relacionar cada uno de los individuos

arbóreos con el número correcto, siendo consistente su descripción con el orden de registro del listado en comento.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 13** identificada con NIT 800053314-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 13** identificada con NIT

800053314-7., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 13** identificada con NIT 800053314-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 78 No. 66 – 44 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00695 del 05 de febrero de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-432** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2023-432.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023

